



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2018-00504-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Líderes en Transportes Especiales - Lidertrans S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., e introdujo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación para dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte manifestó que son ciertos los hechos 1, 4, 7 y 8; y que los supuestos 2 y 3 son parcialmente ciertos; y, frente a los hechos 5 y 6 señaló que los recursos fueron resueltos de conformidad al procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, tenemos:

1. El 2 de abril del 2015, la Policía de Tránsito elaboró en la Avenida Boyacá con primera de mayo el informe único de transporte No. 13762288 al vehículo de placas UFV-540, vinculado a la empresa Lidertrans S.A., por el código de infracción 590.²
2. El 26 de septiembre del 2016, con base en el citado informe la Superintendencia de Transporte abrió la investigación administrativa mediante la Resolución No. 50509 de 26 de septiembre de 2016, imputando a la empresa Lidertrans S.A. la vulneración de los códigos 590 y 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Ese acto administrativo fue notificado por aviso a Lidertrans el 18 de octubre de 2016, previa citación para notificación personal.³
3. A través de la Resolución No. 39687 de 22 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte declaró responsable a la empresa Lidertrans S.A., por incurrir presuntamente en las conductas imputadas y la sancionó con multa de 10 SMLMV, equivalente a \$6.443.500 para el año 2015 en que se cometieron los hechos.⁴
4. El 14 de septiembre del 2017, el representante legal de la empresa Lidertrans S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio.⁵
5. Por medio de Resolución No. 60153 de 20 de noviembre del 2017, la Superintendencia de Transporte resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.⁶
6. A través de la Resolución No. 38511 de 29 de agosto del 2018, el Superintendente de Transporte resolvió el recurso de apelación, modificando el artículo 2 de la Resolución No. 39687 de 2017, en el sentido de reducir el valor de la multa a 5 SMLMV para la época de los hechos, equivalente a \$3.221.750.

² Pág. 1, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

³ Págs. 3 a 7 y 13 a 17, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

⁴ Págs. 25 a 43, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

⁵ Págs. 49 a 58, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

⁶ Págs. 59 a 60, archivo "02Folios1A30", y 1 a 8, archivo "03Folios31A50", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

7. Hasta la fecha de presentación de la demanda la empresa Lidertrans S.A., no había cancelado a la Superintendencia de Transporte la multa impuesta.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, en razón a que presuntamente la Superintendencia de Transporte se fundamentó en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando esta infracción es atribuible a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, servicio distinto al prestado por la entidad demandante?
- ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de la empresa demandante, toda vez que al parecer la Superintendencia de Transporte (i) desconoció el principio de legalidad al imponer la sanción con sustento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, integrándolo con los códigos 531 y 590 previstos en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, la cual no tiene rango legal; (ii) no resolvió la solicitud de saneamiento de nulidades presentada por la entidad demandante; y, (iii) no decretó las pruebas solicitadas en la actuación administrativa?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 13 a 63 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegaron los antecedentes administrativos que obran en la carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte al imponer sanción a la empresa Lidertrans S.A., transgredió las normas superiores que rigen el servicio público de transporte terrestre automotor. De tal manera que, se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Mediante auto del 15 de diciembre del 2021⁷, se requirió al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros para que en el término de cinco (5) días aportara el poder conferido por la Superintendencia de Transporte junto con los anexos respectivos; lo anterior, debido a que no fueron allegados con la contestación de la demanda. Sin embargo, visto el informe secretarial de 24 de junio de 2022⁸ se encontró que el poder requerido obraba en el folio 68 del cuaderno principal físico y que su escaneo se omitió por error.

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros, en los términos del poder conferido⁹ y sus anexos¹⁰ aportados al expediente.

Ahora bien, mediante memorial presentado el día 3 de marzo del año en curso¹¹ se aportó un nuevo poder conferido por la Superintendencia de Transporte al abogado Luis Camilo Martínez Toro. Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales para el efecto se le reconocerá personería para actuar al referido profesional del derecho en los términos del poder conferido¹² y conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. En

⁷ Archivo "06AutoRequiere", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Archivo "12AlDespachoMemorial20220624", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁹ Archivo "11PoderSuperTransporteFolio68", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Págs. 41 a 43, archivo "04Folios43A71", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Archivo "09PoderYAnexosSuperTransporte", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹² Si bien no se aportó copia completa de la Resolución No. 44003 de 9 de octubre de 2018, a través de la cual se delegó en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y personas externas para que ejerzan la representación judicial de la entidad, lo cierto es que la misma se encuentra disponible en la página web:

consecuencia, se tendrá por terminado el poder conferido al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 13 a 63 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.999 y tarjeta profesional No. 153.650 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Camilo Martínez Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 y tarjeta profesional No. 218.331 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente. En consecuencia, se tiene por terminado el poder conferido al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695d13dce9ec3e992a98b030fe388e09a470787f2fe582cc66218c62ac478a70

Documento generado en 07/07/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 7 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00105 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MCT S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

La empresa MCT S.A.S., mediante apoderado y en escrito separado, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nro. 52964 de 3 de octubre de 2016, Nro. 71524 de 9 de diciembre de 2016 y Nro. 47584 de 25 de septiembre de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso una sanción de multa y resolvió los recursos de reposición y apelación presentados en contra del acto administrativo sancionatorio por la empresa demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

“Teniendo previsto los hechos QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO de la presente demanda, como medida cautelar necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, respetuosamente solicitó a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado: decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y los que resolvieron los recursos: Resolución No. 52964 del 03 de octubre de 2016 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte (...), la Resolución No. 71524 del 09 de diciembre de 2016 (...) y la Resolución No. 47584 del 25 de septiembre 2017 (...), lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 229 y el numeral 3º del Artículo 230 del C.P.A.C.A.” (sic)

Lo anterior, argumentando que hay una “manifiesta confrontación” de los actos administrativos demandados, con las normas invocadas en la demanda como violadas y del estudio de las pruebas aportadas que sustentan lo indicado.

También alegó la parte demandante, que existe un perjuicio irremediable en este caso, porque la Superintendencia de Transporte, de una manera arbitraria le ha impuesto más de tres multas en el mismo año calendario que inició la investigación que concluyó con la expedición de los actos demandados, lo que podría significar que se aplique lo establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 336 de 1996, según el cual, la empresa podría ser sujeto de la suspensión de la licencia, el registro, la habilitación o el permiso de operación hasta por 3 meses.

¹ Pág. 1 Archivo “03Folio1A143” del “02CuadernoMedidaCautelar”

De igual forma asegura, que existe un perjuicio irremediable ante la oportunidad que tiene la Superintendencia de Transporte de iniciar el proceso de cobro coactivo para obligar el pago de la multa impuesta en los actos demandados, pues considera que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no la detiene a dicho actuar.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Transporte².

La entidad demandada, mediante apoderado, indicó que el asunto debe ser sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, a efectos de establecer la posibilidad de presentar una oferta de revocatoria pues los actos demandados estarían incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., al haberse sustentado en los criterios establecidos en el memorando interno Nro. 20168000006083 de 18 de enero de 2016, expedido por la Superintendencia de Transporte.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

² Archivo "09ContestacionDemandaSuperTransporte" del "02CuadernoMedidaCautelar"

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría porque la Superintendencia podría iniciar el proceso de cobro coactivo para conminar el pago de la multa, así como también,

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ Si bien en la solicitud de la medida cautelar no hizo mención a las normas que considera vulneradas, es posible tener en cuenta los argumentos de la demanda.

podría suspenderle la licencia de funcionamiento por haber sido sancionada 3 veces en el mismo año en el que se inició la investigación administrativa que dio origen a los actos demandados en este asunto.

Al respecto, el Despacho considera que el inicio del proceso de cobro coactivo en su contra, por parte de la entidad demandada, no causa un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que tal actuación debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios." (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso, teniendo en cuenta que, dicho sea de paso, la demanda ya fue admitida.

Ahora bien, frente al perjuicio que se causaría con la eventual aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 336 de 1996, el Despacho también desestimaré el argumento, teniendo en cuenta que en la misma solicitud de la medida cautelar, el apoderado de la parte demandante manifiesta en los hechos 59, 60 y 61 de la demanda, que la Superintendencia de Transporte, mediante el oficio Nro. 20178400514051 de 27 de mayo de 2017, al absolver una consulta elevada por la empresa demandante, le indicó que no se han iniciado procedimientos administrativos relacionados con reincidencia.

Finalmente, es preciso señalar que, en este caso, la entidad demandada al recorrer el traslado de la solicitud de medidas cautelares, expresó la posibilidad de que se presentara una oferta de revocatoria ante la eventual

configuración de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., lo cual sería sometido al Comité de Conciliación de la entidad.

Al respecto, el Despacho requerirá a la Superintendencia para que, en el evento en que haya sido considerada la presentación de una oferta de revocatoria en este asunto, se aporte lo más rápido posible al expediente, con el ánimo de procurar la resolución pronta del conflicto.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Fernanda Serna Quiroga, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 6343 de 19 de mayo de 2020, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Arturo Robles Cubillos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.022.061 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional Nro. 56.508 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia de la Resolución Nro. 44033 de 9 de octubre de 2018, por medio de la cual la Superintendente de Transporte delegó las facultades de representación judicial de la entidad en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y copia de la Resolución Nro. 06343 de 19 de mayo de 2020, por medio de la cual fue nombrada la abogada Serna Quiroga en dicho empleo, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Robles Cubillos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nro. 52964 de 3 de octubre de 2016, Nro. 71524 de 9 de diciembre de 2016 y Nro. 47584 de 25 de septiembre de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte sancionó a la empresa MCT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Arturo Robles Cubillos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.022.061 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional Nro. 56.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder visible en el archivo "10PoderYAnexosSuperTransporte" del "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Transporte, para que en el evento en que haya sido considerada la presentación de una

oferta de revocatoria en este asunto, se aporte lo más rápido posible al expediente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cea45ee73f2bbd18ab12dc16cdd90f72cf6b2190ee660eadc7d5202e1421645**

Documento generado en 07/07/2022 11:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00349 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constructora Lares S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

Constructora Lares S.A.S., mediante apoderado judicial solicita que se suspendan las Resoluciones Nos. 2586 del 18 de noviembre de 2019, 662 del 25 de septiembre de 2020 y 354 del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que, en su criterio, vulneran normas de carácter legal y constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la Constructora Lares S.A.S. solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2586 de 18 de noviembre de 2019, 662 de 25 de septiembre de 2020 y 354 de 6 de mayo de 2021, a través de las cuales Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat le impuso una sanción y le ordenó la realización de las obras tendientes a solucionar las deficiencias constructivas encontradas.

Consideró el profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en que los actos acusados fueron expedidos en contravía de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia y 165, 167, 243 y 244 del Código General del Proceso.

Añadió que la medida es necesaria para para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues de lo contrario la parte actora se vería obligada a pagar una sanción en virtud de hechos que fueron superados, aunado a que deberá realizar unas obras ya ejecutadas que la administradora de la copropiedad se ha negado a recibir.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante no hace referencia ni argumenta razones por las cuales considera que los actos administrativos sobre los cuales solicita su nulidad deben ser suspendidos de forma provisional hasta que se decida

¹ Archivo "02SolicitudMedidasCautelares", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

² Archivo "07SecHabitatDescorreTraslado", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

de fondo el presente asunto, toda vez que los argumentos esbozados corresponden a los cargos de violación formulados contra la actuación de la entidad y de los cuales corresponde al Despacho pronunciarse al adoptar la decisión del caso en la sentencia de primera instancia.

Adujo que no se prueba la apariencia de buen derecho, la urgencia de la medida y la existencia de perjuicios, ni se hace una ponderación de los intereses en colisión, aunado a que la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente de la confrontación con los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

*En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2586 de 18 de noviembre de 2019, 662 de 25 de septiembre de 2020 y 354 de 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que se presentó una vulneración directa de normas de carácter legal y constitucional.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio, la parte demandante alega que la misma se le causaría por tener que pagar la multa impuesta en los actos administrativos demandados, en virtud de hechos que fueron efectiva y oportunamente superados; y, porque se vería obligada a realizar unas obras ya ejecutadas, respecto de las cuales la administradora del edificio Lares 125 – propiedad horizontal se ha negado a suscribir el acta de recibo a satisfacción.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del pago de la multa impuesta, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Ahora, en cuanto a lo afirmado por la parte actora respecto a que será obligada a realizar obras que ya fueron efectuadas inclusive con anterioridad a la imposición de la sanción, el Despacho advierte que se trata de un argumento que sustenta los cargos de nulidad de los actos demandados, pues se refiere a la subsanación de las deficiencias constructivas endilgadas y, por tanto, de un asunto que escapa a esta primigenia etapa procesal, pues tendrá que ser resuelta con el fondo del asunto.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A. exige prueba al menos sumaria de la existencia del perjuicio, la cual no se aporta en el presente caso, como quiera que no se demostró que la entidad demandada esté ejecutando las obligaciones de hacer derivadas de las Resoluciones Nos. 2586 de 18 de noviembre de 2019, 662 de 25 de septiembre de 2020 y 354 de 6 de mayo de 2021 y, tampoco se acreditó que la Constructora Lares S.A.S. haya dado inicio de manera voluntaria al desarrollo de las obras tendientes a solucionar las presuntas deficiencias constructivas.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2586 de 18 de noviembre de 2019, 662 de 25 de septiembre de 2020 y 354 de 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79ef94a3e95caf006cb46efd7ebf14c18e88b9bd4315bb48483050fb03b7c9**

Documento generado en 07/07/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 7 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00409 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodolfo Hernando Fonque Carmen
Demandado: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad.

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

El señor Rodolfo Hernando Fonque Carmen, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es el acto administrativo Nro. 7489 de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual fue declarado infractor de las normas de tránsito y la Resolución Nro. 807-02 de 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante, planteó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 7489 del 24 de septiembre de 2020” Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RODULFO HERNANDO FONQUE CARMEN” y Resolución No. 807-02 del 4 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no se habrían valorado las pruebas del procedimiento administrativo, ni tenido en cuenta la presunción de inocencia y el in dubio pro administrado del demandante.

También alega, que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que pagar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá²

¹ Pág.3, archivo “02DemandaYAnexos”

² Archivo “02CuadernoMedidaCautelar””07SecMovilidadDescorreTrasladoYPoder”.

Dentro del término de traslado concedido, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara el decreto de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: **(i)** no sustentó la solicitud de la medida cautelar; **(ii)** no probó los supuestos fácticos o jurídicos que sustenten la necesidad de que la medida cautelar solicitada, sea procedente; y **(iii)** no demostró de manera sumaria el perjuicio irremediable para que haya lugar a la suspensión de los actos administrativos que se demandan.

Concluyó, que al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se debe negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020 y de la Resolución Nro. 807-02 de 4 de marzo de 2021, expedidos dentro del expediente Nro. 7489 de 2019, por medio de los cuales se declaró infractor de normas de tránsito al señor Rodulfo Hernando Fonque Carmen.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción y, por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 9 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos [823](#) y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos [5º](#), [8º](#), [9º](#) y [17](#) de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#) y en su defecto, el [Código General del Proceso](#) en lo relativo al proceso ejecutivo singular.” (Negrillas fuera de texto)

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

⁶ “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Daniel Alberto Galindo León identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.177.018 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207.216 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Galindo León.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio proferido en audiencia de 24 de septiembre de 2020 y de la Resolución Nro. 807-02 de 4 de marzo de 2021, proferidos dentro del expediente No. 7489 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al abogado Daniel Alberto Galindo León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y portador de la tarjeta profesional No. 207.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 19 a 47 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder”, de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d3d06baa17b606a6832c999fc37c35218966f2b099a95209e9ea90cfc4f07**

Documento generado en 07/07/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00036 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Fernando Parra Arias
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Manuel Fernando Parra Arias, mediante apoderado y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nos. 9906 de 22 de diciembre de 2020 y 1032-02 de 13 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteo la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 9906 del 22 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MANUEL FERNANDO PARRA ARIAS ” y Resolución No. 1032-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

¹ Páginas 21-23 del archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta 02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no se exponen las condiciones de tiempo y modo en las que se enmarcaría la ocurrencia del perjuicio que alega y solamente se limita a hacer afirmaciones de carácter subjetivo, en atención a sus intereses personales.

Alega que decretar la medida provisional de suspensión de los actos administrativos, sin soporte ni debate probatorio, iría en contra de la presunción de legalidad que éstos tienen, aunado a que, en este caso, no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la medida, debido a que el demandante no presenta argumentos y justificaciones de su solicitud, así como tampoco se evidencia una vulneración palmaria de las normas invocadas como violadas.

Asegura que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al demandante le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales que corresponden, pues fue asistido por un profesional en derecho, fue debidamente notificado, pudo controvertir las decisiones administrativas y fue escuchado en audiencia, de lo cual, puede concluirse que en esta etapa procesal no es posible concluir una vulneración de las normas alegadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

² Archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoYPoder”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración al debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

"Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes

dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 9906 de 22 de diciembre de 2020, por medio del cual el demandante fue declarado infractor de normas de tránsito, y la Resolución No. 1032-02 de 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 23 a 42 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoYPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0039c6da71c4057dc476769163b23c27d67d52b8dcfc46b8a23079fda80bd39f

Documento generado en 07/07/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00094– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud – Sanitas S.A.S, mediante apoderado, el 29 de agosto de 2019 presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la que planteó las siguientes pretensiones:

“i) Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrigados a la EPS SANITAS, con ocasión del rechazo infundado de 299 recobros conformados por 393 ítems, cuyo costo asciende a la suma de \$306.437.380,

ii) Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente al reconocimiento y pago en favor de la EPS SANITAS, la suma de \$306.437.380, correspondientes a 299 recobros, conformados por 393 ítems;

iii) Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la acusación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la EPS SANITAS, que ascienden a la suma de \$30.643.738, que corresponden al 10% de los gastos administrativos de recobro.”¹

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá², que mediante auto de 27 de noviembre del 2019³, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera que, a su vez, mediante auto de 2 de febrero del 2022⁴, también declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, motivo por el que fue remitido a la Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto suscitado.

Dicha Corporación, mediante auto de 1 de octubre de 2021⁵, dirimió el conflicto de competencias asignándola al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 de la misma

¹ Archivo"02Folio1a1171" pág. 62

² Archivo"02Folio1a1171" pág. 118.

³ Archivo "02Folio1A171" pág.121

⁴ Archivo"04AutoRxCJuz33Adtivo"

⁵ Archivo"02CuadernoConflictoJurisdiccion""02AutoCorteConstitucional"

Corporación, en el cual determinó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado Despacho Judicial, mediante providencia de 2 de febrero de 2022⁶, nuevamente declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, argumentando que el asunto es un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la fuente del daño lo constituye un acto administrativo; correspondiéndole por reparto a este despacho judicial⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v., lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con antelación al **25 de enero de 2022**, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86⁸ de la citada norma.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a la reforma mencionada, en cuanto a la competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, disponían:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁶ Archivo"04AutoRxCJuzgado33Activo"

⁷ Archivo"01CorreoyActaReparto"

⁸ Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)" (Negritas fuera de texto)

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)" (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que, "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)***" (Negritas fuera de texto).

3. Caso concreto.

En el presente asunto, se analiza la competencia para conocer de la demanda presentada por la E.P.S. Sanitas, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante la cual solicita el recobro de procedimientos, medicamentos y tecnologías, no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PB).

Al revisar el escrito de la demanda⁹ se logra establecer que, la cuantía presentada por la parte demandante asciende a la suma de trescientos seis millones cuatrocientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos (**\$306.437.380**), correspondiente a 299 recobros, conformados por 393 ítems.

Ahora bien, el límite de 300 salarios mínimos, para establecer la competencia del asunto por cuantía, al momento de la presentación de la demanda¹⁰ (**29 de agosto del 2019**) se encontraba en \$248.434.800, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., aplicable a este caso.

Por tal razón, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor cuantía, y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, teniendo en cuenta la regla prevista en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

⁹ Archivo"02Folio1a1171" pág. 33 a117.

¹⁰ Archivo"02Folio1a1171" pág. 118

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b1f3134bb67f2ed7cceb0ffbda55651b89179be6944e9d61ef6d9c6ef88d7

Documento generado en 07/07/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de julio 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00098 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Lancho Páez
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Contempla el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”*

Al respecto, revisadas las pretensiones de la demanda¹, se observa que, en la primera de ellas se solicita la nulidad de la “Resolución 6975 del 30 de septiembre del 2020”. No obstante, al revisar el acto administrativo el Despacho puede constatar que no se trata de una “resolución”, sino de un acto administrativo que habría sido expedido en una audiencia pública, dentro de un procedimiento administrativo identificado con el número 6975.

En tal sentido, la parte demandante deberá aclarar e identificar el acto administrativo de forma correcta, teniendo en cuenta que lo anterior, puede generar confusiones en relación con el objeto de la demanda.

▪ **DE LOS ANEXOS**

1. Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con

¹ Página 4, Archivo "02DemandaYAnexos"

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Fernando Lanchero Páez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a!** deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352dbde56b29a00e7b912d659885df68ea578842199c1134849e9d27bb49842a

Documento generado en 07/07/2022 11:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de Julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00102 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Fidalgo Moreno
Demandado: Superintendencia de Sociedades.

Asunto: Inadmisión de la demanda

Revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

Del envío previo de la demanda.

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se acreditó el envío de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Agente del Ministerio Público, por lo cual se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)]

² Archivo "02Demanda" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Carlos Fidalgo Moreno contra Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

3 Ley 2080 de 2021, artículo 46 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así "Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales."

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78⁴ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/GACF

4 “Art. 78 del C.G.P, numeral (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v) por cada infracción (...).”

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a66ee3775c110f6bdc4d7a6c709b08bba375124559447d55175a1778544fdb**

Documento generado en 07/07/2022 11:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 Julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00106 - 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Emilce Meza Castellanos y Edwin Robinson Cruz Meza
Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Suba

Asunto: Requiere

Los señores Emilce Meza Castellanos y Edwin Robinson Cruz Meza, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución 520 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual la Alcaldía Local de Suba concedió un amparo policivo solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respecto a un predio que al parecer es de propiedad de los accionantes, y ordenó el desalojo del mismo.

Revisado el expediente, se observa que no se aportó la Resolución 520 del 28 de junio de 2019, ni la constancia de publicación, comunicación y/o la notificación hecha a los demandantes, si fue el caso; en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Suba, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este Juzgado, copia de la Resolución 520 del 28 de junio de 2019, así como la constancia de publicación, comunicación y/o la notificación hecha a los demandantes Emilce Meza Castellanos y Edwin Robinson Cruz Meza, si fue el caso. En el evento en que esta última haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) la documental requerida se deberá remitir en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho; y, ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

CMO/LGBA

¹ .” **Artículo 44 del C.G.P.**, (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1897a67097aeaf09d5ee1e50e6b8060adea69bdad2a5a64f2c74d54fe0741e27

Documento generado en 07/07/2022 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00130 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanny Gerardo Peña Merchán
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que solo se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no sucediendo lo mismo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y el Ministerio Público, por lo cual deberá proceder de conformidad.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

² Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Johanny Gerardo Peña Merchán contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/ GACF

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14361f2b1baeb625db4cf5842f0a3cab8b6c1b28c9bed7588332acd453022e5d

Documento generado en 07/07/2022 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**